



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado** 05001 31 10 001 **2022 00028 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Se indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la persona titular de los actos jurídicos, a efectos de determinar la competencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º, del Artículo 32 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO.** – Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de los artículos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, adecuará íntegramente el escrito de la demanda como el poder, conforme al proceso que se pretende promover, por cuanto el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios se encontraba contemplado hasta tanto entraran en vigencia los artículos en comento, precisamente los apoyos que se llegasen a adjudicar en dicha calidad, no podrían superar la fecha final del periodo de transición, según lo dispuesto en el artículo 54 ibídem. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se

haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020). De lo contrario se le hará presentación personal.

**TERCERO.** – Al tratarse de un proceso verbal sumario, deberá tenerse como parte pasiva a quien se solicita se le nombre apoyo y, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 habrá de indicarse las personas que se pudieren postular o designar como apoyo de la persona en favor de la cual se promueve el proceso, esto es, cónyuge, hermanos, hijos, entre otros, en tal sentido, dirigirá correctamente la demanda y adecuará el acápite de notificaciones de la misma, al igual que, suministrará el correo electrónico de cada uno de ellos, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P. en armonía con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, en caso tal, señalará la forma como tuvo conocimiento de la titularidad de los correos electrónicos de cada uno de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

**CUARTO.** – Aclarará los hechos de la demanda refiriendo con precisión a cada uno de los sujetos, toda vez que al indicar en varias oportunidades a “mi padre”, no es comprensible de quien parte dicha afirmación en tal sentido, no es claro con quien sostiene el señor Juan Guillermo Bodhert Vargas, dicha relación.

**QUINTO.** – Teniendo en cuenta que el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, contempla como exigencia para promover el trámite judicial de adjudicación de apoyos por persona diferente al titular del acto jurídico, que esta última se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, deberá la parte actora realizar la manifestación expresa de que la persona en favor de la cual se promueve el trámite se

encuentra en tal condición, allegando a su vez las evidencias correspondientes que tenga en su poder que den cuenta de lo indicado. Lo anterior, por cuanto si la persona titular del acto jurídico no se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar voluntad y preferencias, el trámite para la adjudicación de apoyos sería el comprendido en el artículo 37 ibídem o, a través de acuerdos de apoyo ante centro de conciliación o notaria, de acuerdo a los artículos 16 y 17 de la norma en comento.

**SEXTO.** – Ampliará el fundamento fáctico de la demanda precisando los derechos que se pretenden proteger al titular del acto jurídico en interés del cual se promueve el presente proceso, de conformidad con el literal b) del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**SÉPTIMO.** – Adecuará el acápite de pretensiones, particularmente la pretensión segunda, delimitando el o los actos jurídicos concretos que requieren el apoyo solicitado.

**OCTAVO.** – En armonía con el numeral sexto y séptimo, ampliará el fundamento fáctico, precisando los hechos que sustentan la adjudicación de apoyo para los actos jurídicos que se pretenden, en virtud del principio de congruencia.

**NOVENO.** – Adecuará el acápite de pretensiones, precisando el término por el cual solicita se adjudiquen los apoyos solicitados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

**DECIMO.** – Respecto al acápite de pruebas testimoniales, en el evento que lo requerido en el numeral tercero modifique la calidad en la que actúan algunas de las personas citadas como testigos, deberá solicitarse como corresponde, según lo dispuesto en el artículo 198 del C. G. del P.

**DECIMO PRIMERO.** – En igual sentido con el numeral anterior, adecuará el acápite de pruebas testimoniales toda vez que cita como testigo a la

demandante.

**DECIMO SEGUNDO.** – De conformidad con el artículo 212 del C. G. del P. y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá adecuar el acápite de pruebas testimoniales, señalando de manera completa el domicilio o lugar de residencia, como el canal digital donde puedan ser notificados cada uno de los testigos citados.

**DECIMO TERCERO.** – Adecuará el acápite de notificaciones de la demanda, toda vez que no se señalan los datos correspondientes de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

**DECIMO CUARTO.** – Teniendo en cuenta que la Ley presume la capacidad legal de las personas, y que el presente proceso tiene como fin, entre otros, la adjudicación judicial de apoyo en lo que respecta al cobro de mesadas pensionales de la persona titular del acto jurídico, indicará si se ha agotado el trámite administrativo ante la entidad de pensiones con tal fin, en caso afirmativo, precisará los resultados del mismo, y allegará la documentación que tenga en su poder que de cuenta de ello.

**DECIMO QUINTO.** – Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo.

**DÉCIMO SEXTO.** – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff4145bb5a5c3c5296c3405535648ba2bd47805c48057e9ee29db5cfbdf6ac8**

**4**

Documento generado en 03/02/2022 02:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**